



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES FLOTA HUILA S.A
Demandado : ANDREA MILENA TORRES VEGA
JHON EDUAR TORRES VEGA
Radicado : 2022-866

INVERSIONES FLOTA HUILA S.A a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva singular en contra de ANDREA MILENA TORRES VEGA y JHON EDUAR TORRES VEGA, a través de la cual pretende el pago del canon de arriendo del mes de julio del 2022 junto con sus intereses, así como el valor de los servicios públicos dejados de cancelar con ocasión del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito en 25 de marzo del 2022, por lo que este despacho judicial procede a determinar si el mencionado contrato de arrendamiento cuya ejecución se pretende, contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa



que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

En el presente caso se aporta como título base de ejecución un contrato de arrendamiento de local comercial el cual fue suscrito el 25 de marzo del 2022, en el que las partes no determinaron y/o establecieron que el mismo prestaba mérito ejecutivo, es decir no existe manifestación alguna de las partes que advierta a esta agencia judicial que el mismo presta mérito ejecutivo y que por lo tanto pueden promover la ejecución del mismo a través de un proceso ejecutivo singular.

Recordemos que por ministerio de la ley el contrato de arrendamiento de local comercial no presta mérito ejecutivo por sí mismo, como si ocurre cuando se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (Art. 14 Ley 820 del 2003) por lo que es necesario que en él se incluya una cláusula que así lo considere, circunstancias que en el presente caso no se cumplen, pues las partes en ejercicio de su autonomía no acordaron que el mismo prestaba mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular propuesto por INVERSIONES FLOTA HUILA S.A a través de apoderada judicial en contra de ANDREA MILENA TORRES VEGA y JHON EDUAR TORRES VEGA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.



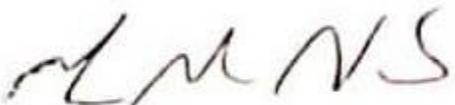
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. NATALI PENAGOS ROJAS identificada con CC. 1.075.311.027 expedida en Neiva y tarjeta profesional No. 28.762 del CSJ. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NP